



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00045-01
DEMANDANTE: IGNACIO CECILIO URANGO BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00173-01
DEMANDANTE: JONNY BENJAMÍN MARTÍNEZ CASTELLÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00578-01
DEMANDANTE: LEBIN ROSARIO SILVA CASARRUBIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ/VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00309-01
DEMANDANTE: MARÍA ELENA LLOENTE NEGRETE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00024-01
DEMANDANTE: ELBY JOSEFINA BERROCAL PETRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00192-01
DEMANDANTE: EUSEBIO TIRADO VILLADIEGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

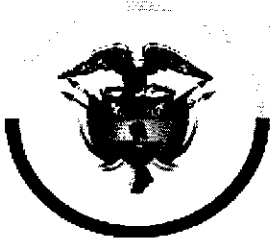
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00094-01
DEMANDANTE: GRISELDA NUBIS ROBLES CARRASQUILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00343-01
DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE BULA JALLER
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

2019-04-05
11:11:11

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00467
Demandante: Berlides Mendoza Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a continuar con el trámite del proceso en el cual se interpuso el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de que accedió parcialmente a las pretensiones que data de 21 de febrero de 2019, razón por la cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día doce (12) de abril de 2019, hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en la Cra. 6 N° 61-44 Edificio Elite, piso 5, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2018-00054-01

Demandante: Hugo Manuel Mendoza Ortiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería el seis (06) de agosto de 2018 por el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta que el Sr. Hugo Manuel Mendoza Ortiz laboró al servicio de la docencia oficial en la Institución Educativa “Álvaro Alcúe Chocue” en el Municipio de San Andrés de Sotavento – Córdoba.

El 9 de junio de 2009 el señor Mendoza Ortiz radicó solicitud de Reconocimiento y Pago de las Cesantías Parciales, ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, entidad encargada de tramitar dicho asunto ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el Decreto 2831 de 2005.

Mediante Resolución N° 15112 del 19 de octubre de 2009 fue resuelta la solicitud de cesantía, el pago correspondiente se puso a disposición de la beneficiaria por parte de la entidad pagadora Fiduprevisora S.A., el día 12 de marzo de 2010.

Se radicó petición dirigida a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora, solicitándose el Reconocimiento y Pago de la Indemnización Moratoria, la cual no fue respondida en el término señalado configurándose acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto originado del silencio de la petición del 13 de mayo

de 2010 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

b) Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, decidió mediante auto rechazar la demanda, debido a que no se allegó la prueba que demuestre que se presentó petición ante la entidad sobre la cual pretende que se declare que incurrió en silencio administrativo.

Adicionalmente manifiesta que la petición solo fue presentada ante la Fidupervisora, por lo que es claro que el actor no puede alegar la ocurrencia del silencio administrativo frente a una petición que nunca fue presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba.

c) Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante manifiesta que la Fidupervisora S.A. no tiene aptitud jurídica para resolver solicitudes que ante ésta se elevan por concepto de pago de prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado, toda vez que, quien ostenta la atribución legal es el Fondo Nacional de Prestaciones en cabeza de las Secretarías de Educación acreditadas, entidad que reemplaza a los empleadores públicos en el pago de dicho derecho prestacional.

Y si bien, la sanción por mora no puede ser considerada una prestación social, ello no desvirtúa la responsabilidad del Fondo, como quiera que ella deviene del incumplimiento del empleador en el pago de las cesantías.

Por otro lado, considera que no cabe duda que los pronunciamientos emitidos por la Fidupervisora S.A., en lo que antañe a las prestaciones sociales de los docentes, no puede ser considerado como acto administrativo susceptible de ser atacado en la vía jurisdiccional.

Manifiesta que presentó la petición ante la Fidupervisora S.A. porque ella es la encargada de los pagos de cesantías de los docentes, entonces era ella misma quien debía pagar la sanción moratoria ocasionada por el pago tardío de dicha prestación.

Sin embargo, lo anterior no debe constituirse en obstáculo para que el demandante logre acceder de manera real y efectiva a la administración de justicia, pues si bien la petición se elevó ante la Fidupervisora S.A., ésta estaba obligada a remitir dicha petición ante la Secretaría de Educación respectiva.

Finalmente indica, que en el escrito mediante el cual se corrigió la demanda, se manifestó que la respuesta de la Fidupervisora S.A. no es un acto administrativo, por lo que se está demandando es un acto ficto o presunto, al cual la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba no dio respuesta, negando así la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la aquí demandante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 05 de junio de 2018 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto, consideró el aquo que el demandante debía determinar cuál o cuáles son los actos acusados y las pretensiones e indicar con precisión los hechos y relacionar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, lo anterior, debido a que la petición presentada por la parte demandante a través de apoderada y que fue dirigida a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, sobre la cual se alega que se configuró el silencio administrativo, fue presentada y recibida el 13 de mayo de 2010, por la Fiduprevisora S.A, entidad que resolvió la petición mediante oficio N° 2010EE55712 de 21 de julio de 2010, así, no obra en el plenario el derecho de petición con el que se configura el silencio administrativo alegado por el actor.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada presenta escrito de corrección de la demanda, en donde indicó que los pronunciamientos emitidos por la Fiduprevisora S.A, en lo que atañe a las prestaciones sociales de los docentes no pueden ser considerados como actos administrativos susceptibles de ser atacados en la vía jurisdiccional, sin embargo, manifiesta que dada la confusión que existía en la época al respecto decidió presentar la petición ante la Fiduprevisora y no ante la Secretaria de Educación Nacional, además, indica que el acto administrativo que se pretende su nulidad es el acto ficto o presunto originado de la falta de respuesta a la petición de 13 de mayo de 2010 dirigida a todas las entidades comprometidas con el proceso de reconocimiento y pago de cesantías a docentes y radicada ante la Fiduprevisora S.A, en calidad de pagadora.

No obstante lo anterior, el aquo mediante auto de 06 de agosto de 2018, rechazó la demanda considerando que si bien se aportó escrito de corrección, según manifiesta la misma parte actora la petición fue presentada ante Fiduprevisora S.A, por lo que es claro que no puede alegar el actor la ocurrencia de un silencio administrativo frente a una petición que nunca fue presentada ante la Secretaria de Educación, quedando claro que no fue agotada la actuación administrativa.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda incoada por el no agotamiento de la actuación administrativa o si por el contrario debe entenderse

demandado un acto ficto o presunto por la no respuesta la petición por parte de la Secretaría de Educación.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]”.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla

Apelación de auto

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2018-00054-01

Demandante: Hugo Manuel Mendoza Ortiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 05 de junio de 2018. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo 161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a que el demandante alega la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de 13 de mayo de 2010, sin embargo, dicha petición fue presentada ante la Fiduprevisora S.A, entidad que dio respuesta a la misma, no obstante lo anterior, la parte actora considera que dicha respuesta no comporta un acto administrativo demandable, por cuanto la competente para resolver dicha solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria es la Secretaria de Educación y no la Fiduprevisora y dado que la Secretaria no contestó la petición el acto a demandar es ficto o presunto.

De otra parte, el aquo consideró que no es posible que se pretenda la nulidad de un acto ficto frente a una petición que no fue presentada ante la entidad de la que se esperaba la respuesta a la solicitud.

Así las cosas, sea lo primero señalar que el demandante presentó petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria ante la Fiduprevisora S.A visible a folio 24 y 25 del expediente, el 13 de mayo de 2010, en virtud de lo cual dicha entidad contestó la petición manifestando entre otras cosas lo siguiente:

Es importante mencionar que Fiduprevisora S.A procede con los pagos prestacionales conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha sujeción, es la que precisamente constituye la mora en el pago de las prestaciones sociales y la cual lo somete a ciertas condiciones suspensivas.

En este contexto, mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pagó efectivamente al interesado es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al principio fundamental de igualdad.

(...)

Esta información no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduciaria la Previsora S.A, no tiene competencia para expedirlos solo obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y es emitida por Fiducia La Previsora S.A, única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

Ahora, para el caso de los docentes, en el procedimiento administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales concurren tanto el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaria de Educación certificada, como la FIDUPREVISORA S. A., con la precisión de que a quien le corresponde el estudio de si le asiste o no el derecho es a la respectiva secretaria y no a la fiduciaria, aunque ésta última sea la que imparta el visto bueno al proyecto de acto administrativo.

En relación con las solicitudes de pago de la indemnización moratoria derivada del pago tardío de las cesantías, si bien se ha dejado sentado jurisprudencialmente que ésta no tiene la connotación de prestación social, su estudio se realiza según las reglas establecidas para el estudio de prestaciones sociales, pues, se trata de un procedimiento reglado cuyo obligado a responder es la Secretaría de Educación respectiva, en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que por mandamiento legal es ésta quien reconoce y paga las cesantías solicitadas y no pagadas en el término previsto por la ley, cuestión muy distinta al rol de la FIDUPREVISORA S. A., quien desembolsa los dineros reconocidos de los recursos dados en fiducia.

Sobre el particular, se trae a colación una sentencia de tutela del Consejo de Estado¹:

En primer lugar esta Sala debe precisar que en el caso sub examine se trata de una petición encaminada a que se reconozca una sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 0691 de 22 de octubre de 2010 y su respectiva indexación, por el tiempo transcurrido entre la causación del derecho y su pago, por tanto dicha petición debe generar una actuación de la administración [representada en la Secretaría de Educación de Montería] reconociendo o negando lo solicitado.

(...)

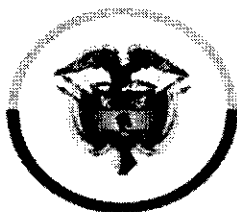
De otro lado, antes de resolver si efectivamente fue vulnerado el derecho de petición de la señora Diamantina Lourdes Sáenz Muñoz por las accionadas, es menester señalar que una vez analizado el marco normativo para el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se observa que la entidad competente para responder de fondo la solicitud realizada por la petente es la Secretaría de Educación de Montería. Lo anterior, debido a que, según el trámite establecido en el Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación correspondiente realiza las gestiones de: i) proyectar el acto administrativo que debe ser remitido para la aprobación de la fiduciaria; y, ii) expedir y notificar el respectivo acto administrativo, por tanto se puede establecer que es la Secretaría la que tiene la competencia para resolver de fondo, ya sea de forma afirmativa o negativa, la solicitud de la accionante, e independientemente de los trámites que ante otras entidades deba hacer con anterioridad.

En tal sentido, cuando se reclame este tipo de indemnización debe hacerse la respectiva reclamación ante la Secretaría de Educación y no ante la fiducia, pues ésta no ostenta la calidad de autoridad pública como tampoco tiene las atribuciones para estudiar de fondo la solicitud antes referida.

En el caso concreto el actor presentó petición ante la Fiduprevisora S.A, no ante la Secretaría de Educación de Córdoba, por lo que, no es posible pretender la ocurrencia del silencio administrativo frente a una petición que no se presentó ante la entidad competente para dar respuesta a ella.

Así entonces, esta Sala **confirmará** el auto apelado de 06 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda.

¹ Sentencia del 12 de julio de 2012, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado 2012-00070-01, C. P. Dr. Victor Hernando Alvarado.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión.

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: ***DIVA CABRALES SOLANO***

Radicado No. 23.001.33.33.004.2017.00519-01

Demandante: José Valverde Doria y otros.

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté.

PROCESO: EJECUTIVO

En aplicación de lo estatuido por los artículos 35 y 326 del C.G.P por expresa remisión del artículo 306 del CPACA se procede a decidir en Sala Unitaria el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2017 mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería libró mandamiento de pago y decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros del ente ejecutado dentro del proceso de la referencia.

I. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería mediante auto calendado del 15 de diciembre de 2017 libró mandamiento de pago y decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros del ente ejecutado a favor de la ejecutante, manifiesta el despacho de Primera Instancia que se trae como título de recaudo la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, calendada del 30 de abril de 2013 confirmada en Segunda Instancia por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia calendada del 30 de octubre de 2014, por lo cual, y de acuerdo con el numeral 6to del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso ejecutivo. Corolario de esto tomó la decisión predicha y sobre el particular de las medidas cautelares pedidas por la parte ejecutante en el libelo demandatorio, decidió:

“SEPTIMO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, identificada con el nit. 891080015-5 tenga en las entidades bancarias Bancolombia, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco AV VILLAS, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, de esta ciudad de Montería, haciendo las salvedades de inaplicación sobre los recursos de carácter inembargables de que trata el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, las leyes y la jurisprudencia sobre el particular.

OCTAVO: Límitese el embargo en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$371.700.000)”

II. RECURSO DE APELACIÓN

En oportunidad legal y procedente a voces del apoderado de la parte ejecutada se presentó recurso de apelación contra el auto calendarado del 15 de diciembre de 2017 mediante el cual la Primera Instancia libró mandamiento de pago y decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros del ente ejecutado dentro del proceso de la referencia. Manifiesta el apoderado que dirige el recurso exclusivamente contra el aparte del decreto de medidas cautelares, en su concepto la decisión se impugna por cuanto los recursos de la Salud son inembargables, por lo cual, no se debió librar la orden de embargo por la especial prohibición que trata el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 “Estatutaria del derecho a la Salud”.

Se sirve indicar el apoderado que el artículo 25 de la dicha disposición antes mencionada constituye un desarrollo del artículo 48 de la Carta Política, el cual prohíbe destinar recursos de la seguridad social en salud para fines diferentes a ella, siendo los recursos del sistema de seguridad social en salud recursos parafiscales de naturaleza inembargables, ello, en desarrollo del principio de la primacía del interés general sobre el particular.

Concluye indicando que antes de la expedición de la Ley 1751 de 2015 la Corte Constitucional vía jurisprudencia había establecido unas excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud, excepciones que no tienen total asidero en la actualidad por cuanto una Ley de orden estatuario como lo es la

Ley 1751 de 2015 declaró el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, empero, afirma el recurrente que incluso aplicando las excepciones decantadas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional no había lugar a decretar la cautela librada por el Juzgado por cuanto las obligaciones que se persiguen en este caso no encuadran dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del sistema salud.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. Competencia:

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y del cual es el superior funcional.

Se decidirá la apelación en Sala Unitaria siguiendo los lineamientos del artículo 35 del CGP por estar frente a un proceso ejecutivo el cual se tramita bajo las normas de este código por expresa remisión que nos hace el artículo 306 del CPACA.

3.2. Caso Concreto

Esta sala unitaria halla prosperidad en el recurso de alzada propuesto por el apoderado del ejecutado E.S.E Hospital San Diego de Cereté por cuanto efectivamente existe prohibición legal de embargar los recursos del sistema de salud por cuanto los mismos gozan de la calidad de inembargables según viene estatuido por el artículo 25 de Ley 1751 de 2015.

Para dar mayor certeza a la decisión que desde ya vislumbra la Sala se hará un recuento de las normas que según su categoría han impuesto la prohibición de embargar los recursos del sistema de salud. En ese orden de ideas la Ley 1751 de 2015 de orden estatutario al regular un derecho fundamental como lo es el derecho a la salud consagró en el artículo 25 la siguiente prohibición:

*“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE
LOS RECURSOS Los recursos públicos que financian la
salud son inembargables, tienen destinación específica y no*

podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

(Negrillas y Subrayas son nuestras)

De igual modo el numeral 1ero del artículo 594 del C.G.P, norma de carácter especial establece similar prohibición bajo el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:***

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías **y recursos de la seguridad social.**”*

(Negrillas y Subrayas propias)

De las normas antes transcrita se entiende sin mayores consideraciones que existe como bien se anotó en párrafos precedentes la prohibición de embargar los recursos del sistema de salud, tal prohibición no se entiende como mero capricho del legislador nacional, al contrario, esta prohibición se erige como desarrollo del principio de la primacía del interés general sobre el particular, pues carece de sentido que dentro de un estado de derecho como el nuestro se abandone el interés comunitario general por el favorecimiento de los intereses particulares.

La Sala observa que el Juzgado primera instancia al momento de librar la cautela que ahora es objeto de alzada, hizo la salvedad que el dicho embargo no era aplicable sobre los recursos que bajo los presupuestos del numeral 1ero del artículo 594 del C.G.P y demás normas concordantes tenían la calidad de inembargables, a juicio de esta Sala, la orden dada por el *A Quo* resulta inadecuada por cuanto no establece que recursos de los manejados por la E.S.E ejecutada no gozan de la calidad de inembargables, ni quien es la autoridad llamada a establecer cuales recursos si son embargables y cuáles no, teniendo en cuenta que a quien se está demandando por la vía ejecutiva es una Empresa Social del Estado como lo es el Hospital San Diego de Cereté y que por su misma naturaleza maneja recursos del sistema general de participaciones en salud, que como se ha dicho a lo largo de

esta providencia gozan de la calidad de inembargables. Bajo este entendido la Sala considera que le asiste razón al recurrente.

A pesar de que la Sala no comparte la postura del Juzgado de Origen se permite considerar como último elemento de juicio y en aras de dar mayor certeza a la decisión, que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Honorable Constitucional existen unas excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del sistema de salud, una de ellas es que la obligación perseguida y por la cual se impone la cautela se de naturaleza laboral, así lo consideró el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014 precisando:

“Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden ser embargados solo cuando la obligación reclamada tiene sustento en una sentencia judicial que reconoce derechos laborales y siempre y cuando los recursos de libre destinación no sean suficientes para pagar.”

Esta postura ha sido aceptada reiteradamente por el órgano de cierre de nuestra jurisdicción, valga considerar la providencia del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro del radicado 23001-23-33-000-2017-00435-01 y que contó con ponencia del Honorable Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez y en la cual se sostuvo:

“...A juicio de la Sala, no se configuró el defecto sustantivo, pues es evidente que la providencia cuestionada tuvo sustento en las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-313 de 2014, que señalan que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden ser embargados solo cuando la obligación reclamada tiene sustento en una sentencia judicial que reconoce derechos laborales y siempre y cuando los recursos de libre destinación no sean suficientes para pagar. La Sala considera que la parte actora está inconforme con la interpretación que razonadamente adoptó la autoridad judicial demandada, pero eso no significa que exista vulneración de derechos fundamentales. (...) Queda resuelto el problema jurídico: la providencia cuestionada no incurrió en defecto sustantivo frente a las sentencias de constitucionalidad que

regulan las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Arrimando al caso de marras la Sala observa que la obligación perseguida no se configura dentro de la excepción a la regla de inembargabilidad desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que viene a confirmar que no debía el *A Quo* decretar la medida cautelar.

Por lo expuesto, y teniéndose al recurso propuesto por el apoderado del ejecutado E.S.E Hospital San Diego de Cereté se revocaran los numerales Séptimo y Octavo del auto calendado del 15 de diciembre de 2017 en el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUENSE los numerales **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del auto calendado del 15 de diciembre de 2017 en el cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

Apelación de auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2018-00054-01
Demandante: Hugo Manuel Mendoza Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 06 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

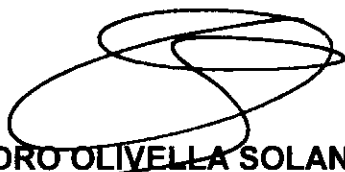
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

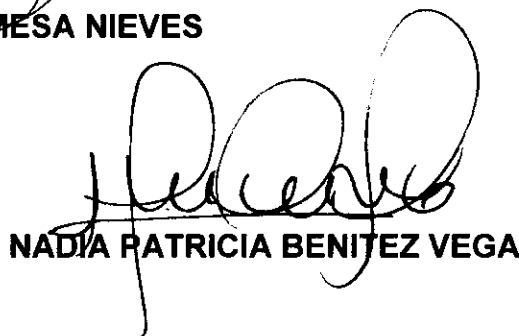
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión.

Montería, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00290-01

Demandante: Ruth Guzmán Aguirre.

Demandado: UGPP

PROCESO: EJECUTIVO

En aplicación de lo estatuido por los artículos 35 y 326 del C.G.P por expresa remisión del artículo 306 del CPACA se procede a decidir en Sala Unitaria el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2017 mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería mediante auto calendarado del 9 de noviembre de 2017 libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** (\$15.253.648) por concepto de la diferencia en las mesadas pensionales devengadas y los intereses moratorios hasta el 31 de julio de 2017, más los intereses moratorios desde esa fecha y hasta que se efectuó el pago en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA. El despacho de Primera Instancia libró el mandamiento en comento apartándose de las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva y luego de realizar propiamente las operaciones aritméticas correspondientes teniendo en cuenta la Sentencia que obra como título ejecutivo, los certificados que reposaban en el expediente y los indicadores económicos para las fechas pertinentes.

II. RECURSO DE APELACIÓN

En oportunidad legal y procedente a voces del apoderado de la parte ejecutante se presentó recurso de apelación contra el auto calendado del 9 de febrero de 2018 mediante el cual la Primera Instancia libró mandamiento de pago por una suma distinta a la solicitada en la demanda ejecutiva. A juicio del apoderado recurrente la liquidación efectuada por el *A Quo* parte de un presupuesto equivocado en cuanto a los conceptos de prima de alimento, doceava parte de la bonificación por servicios prestados, doceava parte de la prima de servicios y doceava parte de la prima vacacional, en su concepto los valores tomados para tal calculo por la judicatura de Primera Instancia son inferiores a los certificados por el Ministerio del Trabajo.

Se permite el recurrente manifestar que el Juzgado toma el valor de la prima de alimento en \$6.993, siendo valor certificado de esta prima de \$7.917,66, en ese orden, la doceava parte de la bonificación por servicios en \$8.884 siendo el valor de \$15.990.05 y así con los otros factores.

Por ello no comparte el monto de la liquidación efectuada por el Juzgado y considera que el mandamiento se debe librar por valor \$ 55.920.830.08, valor que pide acepte esta judicatura y en su orden proceda a librar un nuevo mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. Competencia:

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y del cual es el superior funcional.

Se decidirá la apelación en Sala Unitaria siguiendo los lineamientos del artículo 35 del CGP por estar frente a un proceso ejecutivo el cual se tramita bajo las normas de este código por expresa remisión que nos hace el artículo 306 del CPACA.

3.2. Caso Concreto

Sin entrar en mayores consideraciones y sin necesidad de elaborar una nueva liquidación para librar mandamiento de pago, esta Sala no halla prosperidad en el recurso propuesto por la parte ejecutante toda vez se observa que la liquidación

realizada carece de asidero dado que no es proporcional con los factores identificados en los periodos laborados en los años de 1992 (8 meses) y 1993 (4 meses) en tal sentido se vislumbra que el apelante al calcular los distintos factores no realiza la debida ponderación causada desde el primero de mayo de 1992 hasta el 30 de abril de 1993, en tanto a simple vista se observa que el actor se limita a sumar la doceava parte de la prestación causada en 1992 más la doceava parte causada en 1993, sin realizar la respectiva promediación del valor que arroja la suma, verbigracia, y para ilustración tomamos como ejemplo la bonificación por servicios prestados que para el año 1992 era de \$ 85.230 pesos y cuya doceava parte equivale a \$7.102.5 pesos y la misma bonificación en 1993 que equivalía a \$106.603 pesos cuya doceava parte equivale a \$8.883.5 pesos, luego al sumar las dos doceavas antes indicadas arroja un valor de \$15.986 pesos suma que se aproxima a la que a juicio del apelante debe corresponder a la bonificación por servicios prestados, empero, observa esta Sala que dicho monto es decir 15.986 pesos deben promediarse entre los 2 años dado que dicho factor se causó en dos años, esto es, correspondiendo 8 meses al año de 1992 s y 4 meses en el año 1993, al realizar dicho calculo tenemos que el monto por el cual corresponde al promedio de la bonificación por servicios prestados es de \$8.884 pesos como lo indica el *A Quo*.

De suerte que de aplicar esta misma operación con los demás factores se observa que el apelante incurre en el mismo yerro y, esto es, que solo suma los factores causados en los años 1992 y 1993 sin promediar los mismos, en razón a ello existe la controversia con la liquidación efectuada por el Juzgado de Primera Instancia, al que a Juicio de esta judicatura le asiste razón al momento de haber librado mandamiento de pago por un monto distinto al solicitado en la demanda ejecutiva, pues como ya se explicó los montos calculados por el despacho de primera instancia si se realizaron con base a la ponderación entre los periodos laborados entre 1992 y 1993

Por lo expuesto, el despacho confirmará la providencia apelada y se devolverá al Juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMESE el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00167-01
DEMANDANTE: ANTONIO MARTÍNEZ SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00256-01
DEMANDANTE: NATALIA MOGOLLÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00375-01
DEMANDANTE: NORYS DEL CARMEN LEÓN SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00187-01
DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE AGAMEZ IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Cinco (5) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00346-01
Demandante: Antonio Fabio Díaz Nieves
Demandado: Nación - Rama Judicial
Conjuez Ponente: Dr. Jorge Hoyos Usta

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *“vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas...”*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que se tendrá por contestada oportunamente la demanda presentada por la Nación – Rama Judicial.

El Despacho reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No. 91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

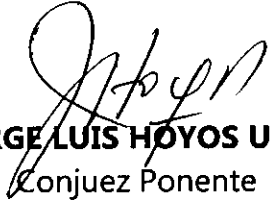
PRIMERO: Fíjese el día 30 de Mayo de 2019 a las 10:00 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias No. 2 (Of. 501) de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda presentada por parte de la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No. 91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA DE CONJUECES

Montería, Cinco (5) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00452-00
Demandante: Cruz Antonio del Cristo Yánez Arrieta
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *"vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas..."*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que se tendrá por contestada oportunamente la demanda presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Despacho se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctora MARTA LIGIA MIRANDA SEGURA, identificada con la C.C. No. 52.434.685 de Bogotá y T.P. No. 107.952 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

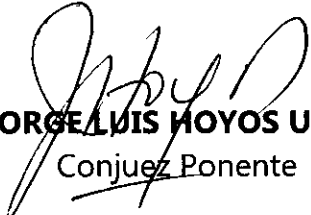
PRIMERO: Fíjese el día 30 de Mayo de 2019 a las 11:00 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias No. 2 (Of. 501) de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctora MARTA LIGIA MIRANDA SEGURA, identificado con la C.C. No. 52.434.685 de Bogotá y T.P. No. 107.952 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez Ponente

27-05-19
2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-2016-00327
Demandante: Deidys Esther Díaz Espitia
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, y revisados los memoriales allegados por las partes a folios 445 a 452, se tiene que estas no lograron establecer un acuerdo conciliatorio, motivo por el cual solicitaron que se proceda por este Despacho a conceder los recursos de apelación interpuestos por las parte demandante y demandada contra el fallo de fecha 13 de julio de 2018.

En razón a lo anterior, y como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra el fallo de fecha 13 de julio de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra el fallo de fecha 13 de julio de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

23-001-33-33-000-2016-00329

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-2016-00329
Demandante: Ena Luz Petro Espitia
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, y revisados los memoriales allegados por las partes a folios 463 a 471, se tiene que estas no lograron establecer un acuerdo conciliatorio, motivo por el cual solicitaron que se proceda por este Despacho a conceder los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra el fallo de fecha 09 de agosto de 2018.

En razón a lo anterior, y como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra el fallo de fecha 09 de agosto de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra el fallo de fecha 09 de agosto de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Cinco (5) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00066-00
Demandante: Fernando Burgos Tamara
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *"vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas..."*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que se tendrá por contestada oportunamente la demanda la Nación – Procuraduría General

El Despacho se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Procuraduría General de la Nación al Doctor LEANDRO ALBERTO SAMPAYO, identificado con la C.C. No. 92.548.890 y T.P. No. 155.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

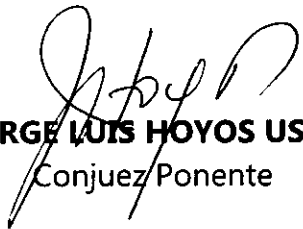
PRIMERO: Fíjese el día 31 de Mayo de 2019 a las 9:00 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias No. 3 (Of. 509) de esta Corporación ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Procuraduría General de la Nación al Doctor LEANDRO ALBERTO SAMPAYO, identificado con la C.C. No. 92.548.890 y T.P. No. 155.468 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez Ponente

2202-19
f. 456

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-2016-00328
Demandante: Getulio Ochoa Vásquez
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, y revisados los memoriales allegados por las partes a folios 457 a 464, se tiene que estas no lograron establecer un acuerdo conciliatorio, motivo por el cual solicitaron que se proceda por este Despacho a conceder los recursos de apelación interpuestos por las parte demandante y demandada contra el fallo de fecha 25 de julio de 2018.

En razón a lo anterior, y como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra el fallo de fecha 25 de julio de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra el fallo de fecha 25 de julio de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Cinco (5) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	No. 23.001.23.33.000.2017.00288.00
Demandante:	María Victoria Lacouture Dangond
Demandado:	Procuraduría General de la Nación

La señora MARIA VICTORIA LACOUTURE DANGOND, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Para resolver se,

CONSIDERA:

En todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar la demanda, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Esto conllevó la necesidad de instituir un mecanismo eficaz de control a dichos presupuestos que se materializara en el mismo momento de la admisión de la demanda, razón por la cual el legislador creó el artículo 170 del C.P.A.C.A. como medio indispensable para cumplir dichas prescripciones, y el cual dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

En el presente asunto, la demanda no cumple con algunos requisitos esenciales que conduzcan a la admisión de la misma, por lo que se procederá su inadmisión conforme a los siguientes razonamientos:

1. La estimación razonada de la cuantía: Un requisito esencial de toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la estimación razonada de la cuantía, la cual sirve para determinar la competencia¹ entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“...Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

¹ Numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

“... La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”

En ese sentido, la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, que la suma fijada no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada.

En el caso sub examine, se observa que la parte demandante estima la cuantía de las pretensiones en una suma superior a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) sin precisar la forma como se obtiene la misma, debiendo indicar el guarismo establecido y la forma u operación matemática realizada para obtener la cifra presentada. Es por ello, que considera el Despacho que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., pues tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto.

2. El requisito de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad cuando se va a interponer una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, siempre que se trate de asuntos conciliables, de conformidad con lo señalado por el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 640 de 2001, en sus artículos 35 y 37, establecen que la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativo es un requisito para acudir a demandar, si el asunto que se trate es conciliable.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009 dispone que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”².

Igualmente, la misma norma se refiere al desarrollo de la audiencia de conciliación y expresa:

“Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal”³.

Teniendo en cuenta las normas jurídicas anteriores y revisado el contenido del libelo demandatorio, encontramos que la parte actora no aporta prueba de haber cumplido con el

² Decreto 1716 de 2009, Artículo 2°

³ Decreto 1716 de 2009, Artículo 9 numeral 6

requisito de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, esto es, haber acudido ante la Procuraduría General de la Nación para la celebración del acuerdo conciliatorio.

Lo anterior, conduce a concluir que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad para acudir a demandar en la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

3. Conclusiones. Ahora bien, después del análisis realizado a la demanda y en aras de preservar el derecho constitucional que tienen los ciudadanos a acceder a la Administración de Justicia con mínimas condiciones de seguridad para la defensa de sus derechos sustanciales, se dará aplicación a lo prescrito por el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Inadmítase la anterior demanda y concédase al actor un término de diez (10) días para que la corrija conforme a la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.
2. Reconocer personería al Doctor CAMILO PEREZ PORTACIO, identificado con la C.C. No. 92.529.344 de Sincelejo y portador de la T.P. No. 108.472 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez Ponente

15-785-10

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-2016-00348
Demandante: Marlenis González Calume
Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

Vista la nota secretarial que antecede, y revisados los memoriales allegados por las partes a folios 372 a 373, se tiene que estas no lograron establecer un acuerdo conciliatorio, motivo por el cual solicitaron que se proceda por este Despacho a conceder los recursos de apelación interpuestos por las parte demandante y demandada contra el fallo de fecha 30 de agosto de 2018.

En razón a lo anterior, y como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra el fallo de fecha 30 de agosto de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédanse en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra el fallo de fecha 30 de agosto de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

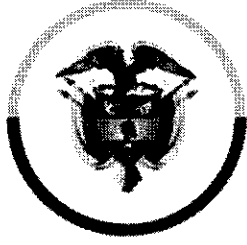
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00008-00
Demandante: Manuel Rhenals
Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

**MEDIO DE CONTROL:
ACCIÓN POPULAR**

Se advierte que mediante escrito radicando en secretaria la apoderada de la parte demandada CORAMUR solicita el aplazamiento de la diligencia dado que uno de los testigos tiene un viaje programado para el exterior, por lo cual estará por fuera país desde el 06 de abril hasta el 21 de abril de la presente anualidad, en consecuencia teniendo en cuenta la complejidad del asunto y dado que vienen decretadas otras pruebas las cuales se recepcionaran en dicha diligencia, donde se proveerá sobre la necesidad de volver a citar si es el caso a la Sra. Ana María Gallego Oke, En consecuencia, se procede a negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 181 C.P.A.C.A. para el día 10 de abril de 2019 a las 8:00 a.m., la cual se realizará en el Edificio elite 5 piso en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR La solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se celebrará el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 A.M., en el Edificio Elite 5 piso

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
08 ABR 2019
Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue potificada
por medio de Estado Electrónico No. 62 el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario